EXPEDIENTE :

ESPECIALISTA :

ESCRITO :

SUMILLA : DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL D SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.

La empresa **FORJA PERU S.A.C.,** con R.U.C. Nro. XXXXXXXXXXXX, señalando domicilio real en XXXXXXXXXX Distrito de Sachaca, Provincia de Arequipa debidamente representada por su Gerente General **MARY ISABEL CUEVA GUERRERO,** identificada con D.N.I. Nro. XXXXXXXXX y señalando domicilio procesal en XXXXXXXXXX, Distrito de Cercado, Provincia y Departamento *de* Arequipa, con Casilla Electrónica Nro. XXXXXXXXX; a Ud. respetuosamente decimos:

I. DATOS DE LA DEMANDADA -

La presente demanda se encuentra dirigida en contra de **YOBANA FLORES FARFAN,** identificada con D.N.I. Nro. XXXXXXXXX, y domicilio real XXXXXXXXXX, Provincia de Arequipa y Departamento de Arequipa.

II. PRETENSION. -

Invocando interés y legitimidad para obrar, al amparo del artículo 1954° y 1955° del Código Civil Vigente, recurro ante su despacho en busca de tutela jurisdiccional efectiva y a fin de **INTERPONER LA PRESENTE DEMANDA DE INDEMNIZACION POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** en contra de la demandada, a efecto que:

III. PETITORIO -

Se resuelva el pago de una indemnización por enriquecimiento sin causa a favor de mi representada, el cual es ascendiente a S/. 523,014.00 (Quinientos veintitrés mil catorce con 00/100 soles), el mismo que deberá ser cancelado por la demandada y se encuentra divido en los siguientes conceptos:

- **DAÑO EMERGENTE** por la suma de **S/ 323,014.00**

(Trescientos Veintitrés mil catorce con 00/100 soles), ello por haberse beneficiado ilícitamente del dinero entregado.

- **DAÑO MORAL,** por la cantidad de **S/ 200,000.00** (Doscientos mil con 00/100 soles); todo ello conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

11.1. PRETENSION ACCESORIA.

Como pretensión accesoria, una vez sea declarada fundada la demanda de Indemnización por enriquecimiento sin causa, solicito se disponga que la demandada cumpla con el pago de los intereses legales, más costas y costos del proceso.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO. - <u>ANTECEDENTES.</u> -

3.1. Mi representada **FORJA PERU S.A.C.,** se dedica a brindar servicios a diversas mineras, desarrollando servicios específicos, eventuales en la especialidad de electrónica que se realiza para camiones eléctricos de alto tonelaje fuera de carretera. Durante el 2017, estuvo cursado una etapa económica complicada; pues la mayoría de los ingresos recibidos durante el año, ayudaron a afrontar un proceso judicial de obligación de dar suma de dinero frente al Banco Scotiabank, proceso en el cual mi representada logró conseguir una *negociación con* el banco a finales del 2017. En tal sentido, se tuvo que desembolsar gran parte del capital que la empresa mantenía en ese momento solo con el fin de **que nuestra propiedad no se pierda,** propiedad ubicada en Calle José C. Mariátegui Mz. "J" Lote "7", del P. T. Alto de Amados Distrito de Sachaca, Provincia de Arequipa. Es preciso indicar que la asesoría y negociación en el dicho proceso, estuvo a cargo de José O. Tamayo Benavides, quien ejerce como abogado entre otras actividades, además quien representaba en ese tiempo para la recurrente y mi representada un amigo cercano y de muchos años habiendo compartido compromisos familiares, junto con su pareja la demandada Yobana García Ramírez.

3.2. Es así que, habiendo concluido el proceso judicial en el mes de noviembre del 2017, mi representada afronta una descapitalización económica y por tal buscamos opciones de financiamiento en diversos bancos sin tener respuestas positivas, debido al reporte en la central de riesgo, lo qué dificulto el panorama. Frente a ese panorama, en asesoría con nuestro abogado José O. Tamayo Benavides, nace la idea de simular la venta de una propiedad ya que él se encontraba muy bien calificado para los bancos frente a un crédito hipotecario; en consecuencia, nos propone la figura de SIMULACIÓN y para que ambas partes puedan ser beneficiadas siendo que: la recurrente el conseguir capital de trabajo y para la de su esposa (demandada) inyectar dinero para su financiera y hacerlo trabajar generando excelentes ganancias. Siendo así la propuesta pactada: para la recurrente US$ 50,000.00

(Cincuenta mil con 00/100 dólares americanos) y él como titular-supuesto comprador, la suma de US$ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 dólares americanos); es así que inicia a preparar la documentación para la transferencia simulada.

3.3. Con la referida finalidad, se celebra la Escritura Pública Nro. 296 de Promesa de Venta, de fecha 24 de enero 2018, a través de la cual, la recurrente en representación de FORJA PERU S.A.C, se obliga a dar en Compra Venta Real y Enajenación Perpetua, el bien inmueble descrito en el punto 3.1 de la presente, ello a favor de José O. Tamayo Benavides; en una contraprestación de US$ 200,000.00 (Doscientos Mil Dólares Americanos), los cuales se pagarían inicialmente la cantidad de US$ 50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 dólares Americanos) al momento de la suscripción de la misma y la cantidad restante de US$ 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 dólares *americanos) el día 02* de marzo del 2018. En ese sentido, se debe tener presente que en la Escritura Pública Nro. 296 de Promesa de Venta, se inserta como medio de pago, el Cheque Nro. 19073399-8-003-317-3001251811-51 del Banco Interbank, emitido por Servicios Legales y Financieros SFL S.A., por la suma de US$ 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 dólares americanos), el cheque **no fue entregado ni cobrado por mi representada,** ello debido a que la emisión del cheque, se hizo con la única intención de simular y obtener el documento de la promesa de venta, más nunca se haría de manera real. Es importante señalar que la demandada, es titular y representante de Servicios Legales y Financieros SFL S.A, empresa que giró el Cheque de expuesto en el párrafo anterior.

3.4. En ese orden de actos, para completar la transacción, celebramos la Escritura Pública Nro. 0787 de contrato de compraventa con cláusula adicional, de fecha 07 de febrero del año 2018, a través del cual se da en venta real y enajenación perpetua, el bien inmueble descrito en el punto 3.1 de la presente, a favor de José O. Tamayo Benavides; Ello a una contraprestación de S/ 645,000.00 (Seiscientos cuarenta y cinco mil con 00/100 soles), monto que fue financiado por SCOTIABANK por la suma de S/ 483,000.00 (Cuatrocientos ochenta y tres mil con 00/100 soles) y la diferencia de S/ 162,000.00 (Ciento sesenta y dos mil con 00/100 soles) que fue lo equivalente en tipo de cambio de los US$ 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 dólares americanos), simulados en la Escritura Pública Nro. 296.

3.5. La simulación de la compraventa fue todo un éxito; - respecto del acto de compraventa - por lo que el banco procedió al desembolso a favor de FORJA y depositó dicho desembolso en una cuenta de la recurrente; una vez depositado y conforme lo pactado (distribución del dinero financiado por el Banco) y ordenado por el José O. Tamayo Benavides, se procedió a la Emisión del Cheque de Gerencia de fecha 08 de febrero del 2018, el que ascendió a la cantidad de S/

323,014.00 (trescientos veintitrés mil catorce con 00/100 soles) a favor de la demandada Yobana Ramírez García, quien además es la Gerente General de la empresa Servicios Legales y Financieros SFL S.A. En consecuencia, es vital manifestar que el dinero producto de la compraventa, por indicaciones expresas de José Oscar Tamayo Benavides, se le entrego a la demandada y en presencia misma de su pareja ya que concurrimos los 3 (recurrente, La demandada y José Oscar Tamayo Benavides) al cobro de dicho cheque.

3.6. Es así que, tras haber recibido el dinero para ambas partes la recurrente, días después se acercó a José O. Tamayo Benavides, para firmar nuestros compromisos; los mismo que fueron: 1) Respetar el interés dado por el banco, haciendo un recalculo para 3 años 2) El tiempo de cancelación del crédito se acordó en 3 años, 3) Devolverle los 18mil del alcabala incluyendo los intereses pactados 4) la devolución del crédito por parte de la recurrente hacia el banco establecida en cuotas; es así que luego de establecerlo verbalmente, alcanzo a la recurrente una hoja membretada con el logo de CREDIAR (Financiera que dirige la demandada) y en ella un cronograma estableciendo el monto de capital, la tasa de interés recalculada junto con los 18mil, para lo cual solo se asignó como impuesto, haciendo la operación para los 3 años, dando por resultado una cuota de **S/.6,246.00** (seis mil doscientos cuarenta y seis con 00/100 soles) mensuales, los que se han venido abonando puntualmente y depositado a su cuenta de José O. Tamayo.

3.7. La recurrente regreso a los días y José O. Tamayo Benavides efectivamente ya tenía elaborada la minuta a favor de la recurrente (Mary Gómez-Comprador, en representación de FORJA Perú SAC y José O. Tamayo Benavides-Vendedor) y junto con la minuta los recibos de pago de impuestos prediales e incluso el recibo de Alcabala; Siguiendo sus instrucciones se presentó la documentación y se levantó la Escritura Pública la que quedo lista para la firma; Al día siguiente nos acercamos para la firma de la minuta, es así que la abogada encargada de la notaría nos advierte que el recibo del Alcabala fue utilizado en una compra anterior y que correspondía al comprador efectuar el pago de Alcabala y ante la falta de recursos económicos se postergo el acto notarial.

3.8. En ese sentido, es válido aclarar que mi representada asumiría en parte el pago del crédito hipotecario, producto de la compraventa equivalente a US$ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 dólares americanos) al tipo de cambio de aquella fecha otorgado por SCOTIABANK, es decir la cantidad asumiendo el pago con intereses por la cantidad final de S/ 224,856.00 (Doscientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y seis con 00/100 soles), monto que fue dividió en 36 cuotas mensuales de S/ 6,246.00, los cuales incluyen el monto de capital de los US$ 50 000.00, más los intereses respectivos; ello

hasta el mes de agosto de 2020 y Fecha en que se cumplieron las cuotas pactadas. Así mismo, se acordó con José O. Tamayo Benavides que las fechas de pago serían los días 25 de cada mes, quedando que en julio y diciembre se pagaría una doble cuota; ello conforme al documento denominado Compromiso y Cronograma de pagos que fue entregado con el Membrete CREDIAR, empresa que conduce la demandada.

3.9. Es así como, tras haber transcurrido y terminado el tiempo para la simulación generada, la recurrente a finales de Julio del 2020 indica a José O. Tamayo Benavides, que se estaba por acabar el cronograma y solicita iniciar con los actos necesarios a efecto de que la propiedad sea devuelta a nivel documentado; sin embargo, la respuesta de José Tamayo Benavides fue totalmente fuera de lugar lo cual denota sus malas intenciones.

3.10. Es así, la recurrente intenta aclarar con José O. Tamayo Benavides y solicita la exhibición del cronograma entregado por el Banco, a fin de comprobar dicho argumento, sin embargo este aduce que lo que se ha venido depositando sólo corresponde al pago de intereses y no al capital, desconociendo en el cronograma que él mismo realizo y que para que la propiedad sea devuelta a la recurrente debe depositarse o devolverse el capital de US$ 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 dólares americanos) y pese a que la recurrente intenta aclarar con José O. Tamayo Benavides, este intenta justificar que lo financiado por el banco no fue un crédito hipotecario, sino un préstamo personal con Garantía hipotecaria y la tasa corresponde al 32% y que sacadas las cuentas no coincide por ningún lado, una vez más se solicita el cronograma y alega que por la distancia (fuera de Arequipa) y el panorama del COVID-19 le es imposible ir al banco y que además conseguirlo es un trámite engorroso; por consiguiente la recurrente empezó a evidenciar una conducta fuera de lugar.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

3.11. Teniendo presente, ***que toda atribución* o *desplazamiento patrimonial debe apoyarse en alguna razón de ser que el ordenamiento jurídico considere suficiente.*** La contraposición a lo expuesto hace surgir la obligación de indemnización y conforme a los fundamentos expuestos, el enriquecimiento sin causa de la demandada, la hace recaer en la obligación de indemnizar a mi representada, que se ha visto empobrecida como consecuencia de tal atribución, esta acción va dirigida a reclamar la restitución del valor del enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, se tiene que la demandada al **CONOCER** el acuerdo particular de la simulación de compra venta de la propiedad

y desconocer el mismo, no tiene forma de sustentar el desplazamiento dinerario a su favor que se dio con el Cheque de Gerencia de fecha 08 de febrero del 2018 y por tal, **DA ORIGEN A UN ENRIQUECIMIENTO PATRIMONIALMENTE SIN UNA CAUSA JUSTA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE *SI.* 323,014.00 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CATORCE CON 00/100** SOLES), como daño emergente y LO QUE DA ORIGEN AL ENRIQUECIMIENTO A COSTAS DEL PATRIMONIO DE MI REPRESENTADA.

3.12. Al respecto, el artículo 1954 del código civil establece lo siguiente: *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".* El referido artículo, consagra como principio general del derecho que nadie puede enriquecerse a expensas del patrimonio de otro, sin ningún motivo legítimo. El empobrecimiento de los S/. 323,014.00 (trescientos veintitrés mil catorce con 00/100 soles), privo de su goce, disfrute y enriquecimiento a mi representada y está legitimado para su correspondiente restitución/indemnización bajo concepto de daño emergente.

Por consecuencia, la demandada al adquirir una ventaja patrimonial, a costas del empobrecimiento de mi representada ha generado un daño emergente que debe ser restituido en la magnitud del empobrecimiento, siendo este daño emergente ascendiente a la cantidad de *SI.* 323,014.00 (trescientos veintitrés mil catorce con 00/100 soles).

LA ANTIJURICIDAD. -

2.14. La misma que se ve reflejada en los actos en los cuales ha sido inmersa la demandada y conforme lo plasmado en la presente, se establece la conducta antijurídica de la demandada al contraponerse con la normativa legal, así mismo en el presente caso la conducta antijurídica es el haber causado un empobrecimiento INJUSTIFICADO en contra de mi representada originando un menoscabo patrimonial, lo que en consecuencia da origen a la obligación de indemnizar por enriquecimiento sin causa.

DAÑO CAUSADO. -

2.15. El daño causado es el PERJUICIO ECONÓMICO que viene sufriendo mi representada; se entiende por daño causado al menoscabo contra los intereses de los individuos y que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. En ese sentido, es evidente que el daño causado a mi representada es la PÉRDIDA PATRIMONIAL OCASIONADA, daño reconocido por la normativa vigente como daño emergente y daño moral

DAÑO EMERGENTE. -

2.16. Que, se entiende por daño emergente, al tipo de daño patrimonial que abarca la perdida efectivamente sufrida y conforme se tiene los fundamentos de hechos de la presente, la demandada realizo un daño real, verificable y patrimonial. EL DAÑO EMERGENTE RECAE EN EL PATRIMONIO MONETARIO QUE SE LE PRIVO A MI REPRESENTADA DE SU USO, GOCE, DISFRUTE Y RIQUEZA. Conforme se tiene la revisión de los actuados la demandada realizo un daño directo, real, verificable y patrimonial. El daño emergente recae en el patrimonio monetario que se le privo a mi representada de su uso, goce, disfrute y riqueza; El cual asciende a la suma de S/. 323,014.00 (trescientos veintitrés mil catorce con 00/100 soles), los cuales asciende a la cantidad del Cheque de Gerencia de fecha 08 de febrero del 2018.

2.17. DAÑO MORAL. -

Se conceptualiza al **daño moral** como el menoscabo del estado de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil; es decir es la lesión a los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento; sin embargo, para este tipo de daño no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de uno considerado socialmente digno y legítimo, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal, Asimismo, Leysser León, señala que el **daño moral** no debe reducirse solamente a los dolores o sufrimientos injustamente ocasionados, sino que en él ha de incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona (salud, libertad, honestidad, etc.) o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados".

*Del mismo modo, Se entiende por daño moral, al daño extrapatrimonial ocasionado al perjudicado, producto de las acciones ilícitas y lesivas de la demandada. Asimismo, la jurisprudencia establece que el **daño moral** está concebido en el ordenamiento jurídico como un **daño** no patrimonial que puede ser ocasionado a una **persona jurídica** y reparado patrimonialmente con una suma de dinero o cualquier otra obligación que conduzca a resarcir el daño causado. En autos, quien demanda **indemnización** por **daño moral** es una **persona jurídica,** es decir, un ente ficticio capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, pero por su naturaleza incapaz de experimentar dolor, sea psíquico o físico. Es por ello, que un sector de la doctrina opina que la cuestión relativa a si las **personas jurídicas** pueden ser sujetos pasivos por el **daño moral,** no es dudosa. ¡Por supuesto, a diferencia de las personas físicas, no cabe hablar de daño moral por ataques a bienes jurídicos extrapatrimoniales que*

presuponen la subjetividad del individuo físico y existencia! tales como la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, o la honestidad, etc.

Las personas jurídicas, dotadas de subjetividad (personalidad) jurídica, tienen atributos que si bien, indirectamente, les son conferidos para la consecución de su fin u objeto, son reconocidos públicamente como un modo de ser sujeto a la valoración extrapatrimonial de la comunidad en que actúan. Lo que sucede por ejemplo con el prestigio, el buen nombre, la probidad comercial, etc., que se presentan como un modo de manifestar el honor, no en sentido subjetivo, sino objetivo, la buena reputación. Se afirma que esta buena reputación, manifestación particular del honor, a la postre, podría trascender en consideraciones de índole patrimonial, sin embargo, también se estima que el buen nombre o reputación de una sociedad comercial, o de una asociación civil, devienen medios al servicio de su objeto, sea que produzcan o no interés lucrativo a sus componentes (socios o asociados). **En concordancia, con lo plasmado en los fundamentos de hecho es apreciable que se ha afectado el honor objetivo de mi representada y por consecuencia se debe ordenar que sea indemnizada por la suma ascendente a *SI* 200.000.00 (Dos cientos mil 00/100 soles) por concepto de daño moral.**

NEXO CAUSAL. -

2.18. El nexo causal es el hilo conductor que se presenta entre la conducta de las personas responsables (que actuaron con dolo o culpa; responsabilidad subjetiva) y el daño. Claramente podemos apreciar que la relación jurídica de causa efecto, entre la conducta atípica y el daño producido a la recurrente es el daño emergente, ello a raíz del actual doloso de la demandada en disminuir patrimonialmente a mi representada.

Como consecuencia de la conducta antijuridica en cual se ve inmersa la demandada, podemos determinar que mi patrocinada ha sufrido un menoscabo en su patrimonio pues a la fecha no pueda hacer el uso, goce, disfrute y riqueza de ese patrimonio. Por todos estos considerandos y teniendo en cuenta el menoscabo de sus derechos, se puede determinar que la demandada se ha enriquecido y mi patrocinada se ha empobrecido, en razón a ello se solicita tutela jurisdiccional efectiva.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO. - DE ORDEN ADJETIVO

El Artículo 424 y 425 del código Procesal Civil.

DE ORDEN SUSTANTIVO

4.1 El artículo 1954 del Código Civil Vigente.

“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está

obligado a indemnizarlo”

4.2. El artículo 1955 del Código Civil Vigente

“La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización”

- **DOCTRINA. -**

4.3. Para una doctrina argentina, el enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma. (López Mesa, 2009, p. 372).

4.4. Según una doctrina española, la **causa,** en la doctrina del enriquecimiento sin causa, debe referirse principalmente a la ausencia de justificación en una adquisición patrimonial; adquisición que se produce por la especial naturaleza de la ventaja (que no es recuperable, *in natura).* **La justificación de las atribuciones patrimoniales es la existencia de un título válido legitimador,** es decir, bien la existencia de una voluntad transmisiva, válida según los requisitos integradores previstos por el ordenamiento jurídico (negocio jurídico como causa), bien la existencia de una norma jurídica que imponga una transmisión en función de principios de justicia y seguridad (ley como causa). La falta de uno de estos dos elementos conduce a la no justificación de una ventaja. (Álvarez-Caperochipi, 1993, p. 94).

4.5. La relación causal significa que **el enriquecimiento y** el **empobrecimiento** son el resultado de un hecho único, que actúa como determinante de la ocurrencia del otro. Si los valores son diferentes, la indemnización será fijada por el número más bajo. (Bdine Júnior, 2010, p. 894).

4.6. Según una doctrina española, la **causa,** en la doctrina del enriquecimiento sin causa, debe referirse principalmente a la ausencia de justificación en una adquisición patrimonial; adquisición que se produce por la especial naturaleza de la ventaja (que no es recuperable, *in natura).* **La justificación de las atribuciones patrimoniales es la existencia de un título válido legitimador,** es decir, bien la existencia de una voluntad transmisiva, válida según los requisitos integradores previstos por el ordenamiento jurídico (negocio jurídico como causa), bien la existencia de una norma jurídica que imponga una transmisión en función de principios de justicia y seguridad (ley como causa). La falta de uno de estos dos elementos conduce a la no justificación de una ventaja. (Álvarez-Caperochipi, 1993, p. 94).

- **JURISPRUDENCIA. -**

***4.8* CAS. Nro. 936-2005 AYACUCHO, EL PERUANO, 30-11-2006, PP. 17893-17894.**

"...La institución del enriquecimiento sin causa prevista en el artículo mil novecientos cincuenta y *cuatro del Código Civil, regula el deber de indemnizar o restituir que tiene aquel que haya obtenido una ventaja patrimonial indebida a expensas del detrimento o empobrecimiento de otro; por tanto, está la ventaja y el detrimento patrimoniales correlativos; la falta de justificación y la consecuencia o mandato legal de indemnización. También, hay que agregar que el articulo mil novecientos cincuenta y cinco establece otro requisito más, esto es, que esta acción in rem verso (enriquecimiento sin causa) no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización, siendo así, del numeral en mención se entiende que la acción de enriquecimiento sin causa es subsidiaria de otra acción...".*

4.9 CAS. Nro. 513-2008 PIURA, EL PERUANO, 04-09-2008, PP 22976-22977.

".. Se debe advertir una distinción entre el enriquecimiento indebido y la indemnización de daños y perjuicios, pues aquella, busca reclamar aquel valor con el que se ha enriquecido el demandado (aspecto restitutorio), mas no busca indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el demandante (aspecto restitutorio), entonces, el supuesto de hecho contenido en el artículo 1954 del Código Civil, según el cual está obligado a indemnización, tiene un efecto restitutorio, en donde su límite está constituido en la magnitud del empobrecimiento, por ello, al término "Indemnizatorio" contenido en la norma materia de análisis no consiste y en la búsqueda de la reparación por daño sufrido y *como tal abarque a los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales, sino a buscarla reducción del patrimonio del demandado, dentro de los límites del enriquecimiento injustificado que ha tenido". .*

V. COMPETENCIA. -

Usted, señor juez es competente por razón de territorio para conocer el presente proceso por la dirección del domicilio de la demandada *y así* mismo, de acuerdo con lo versado en el párrafo primero del artículo 488° del Código Procesal Civil.

VI. MONTO DEL PETITORIO. -

El monto monetario del petitorio es de *SI.* 523,014.00 (Quinientos veintitrés mil catorce con 00/100 soles), más los intereses legales que se hubiesen generado, más costos y costas del proceso.

Vil. VIA PROCEDIMENTAL. -

Al amparo del inciso 7 del artículo 486° del Código Procesal Civil, se determina que la vía procedimental correspondiente es la de proceso abreviado.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS. -

8.1. Vigencia de poder de la recurrente, con la que se acredita el interés y la legitimidad para obrar de la recurrente en la presente causa que ser persigue.

8.2. Acta de conciliación Nro. 345-2021 de fecha 16 de abril del 2021 del Centro de Conciliación Extrajudicial **PROMOCION PARA LA PAZ SOCIAL,** mediante la cual se acredita el agotamiento de la vía extrajudicial.

8.3. Copia Certificada de la escritura pública Nro. 296 de promesa de vente, de fecha 24 de

enero del año 2018, celebrada ante el notario de Arequipa Dr. Julio E. Escarza Benítez, con la cual se acredita en inicio de la estructura de esta simulación de acto jurídico, que parte desde la emisión del cheque Nro. 19073399-8-003-317-3001251811-51, el cual nunca fue cobrado por mi representada, así como acredita el fin ilícito.

8.4. Copia Certificada de la escritura pública Nro. 0787 de contrato de compraventa con cláusula adicional, de fecha 07 de febrero del año 2018, celebrada ante el notario de Arequipa Dr. Javier Rodríguez Velarde, con la cual se acredita el financiamiento del banco SCOTIABANK, se acredita el monto del préstamo dinerario, los intereses del préstamo, así mismo, se acredita el número de cuotas a cancelar y el monto de cada cuota.

8.5. Copia Certificada del Acta de Nacimiento de fecha 21 de febrero del 2008, perteneciente

a Nancy Luciana Tamayo Ramírez, quien es hija de Oscar Tamayo con la Sra. Yobana

Ramírez García, se corrobora la vinculación directa con la Sra. Yobana Ramírez García quien aparece como representante de una de las empresas que conduce José Oscar Tamayo Benavides, así como acreditar la relación de pareja que mantienen.

8.6. Copia Certificada del Acta de nacimiento de fecha 30 de mayo del 2003, perteneciente a Dafely Nancy Tamayo Ramírez, quien es hija de Oscar Tamayo con la Sra. Yobana Ramírez García, se corrobora la vinculación directa con la Sra. Yobana Ramírez García quien aparece como representante de una de las empresas que conduce José Oscar Tamayo Benavides.

8.7. Ficha RUC de la empresa denominada servicios legales y financieros SFL S.A., donde aparece como representante Sra. Yobana Ramírez García, la cual acredita que la demandada fue la beneficiaría final del cheque de gerencia de fecha 08 de febrero del 2018, que asciende a

la cantidad de S/ 323,014.00 (Trescientos veintitrés mil catorce con 00/100 soles).

8.8. Copia literal de la partida registral P06256001 del bien inmueble ubicado en Calle José

C. Mariátegui Mz. “J” Lote “7”, del P. T. Alto de Amados Distrito de Sachaca, Provincia de Arequipa, con el cual se podrá acreditar el estado registral del referido inmueble.

8.9. Copia legalizada del Cheque de Gerencia de fecha 08 de febrero del 2018, que asciende a la cantidad de S/ 323,014.00 (Trescientos veintitrés mil catorce con 00/100 soles), girado a Yobana Ramírez García, mediante el cual se acredita la transferencia dinerada y el enriquecimiento sin causa.

IX. OFICIO

9.1. Que el juzgado remitirá a la SUNAT, a efecto que informe respecto de la demandada de los 3 últimos años de los impuestos, declaración de impuestos a la renta, que vienen efectuando, los cuales acreditaran si a la actualidad tributan y perciben ganancias, así como acreditar si es que la demandada Yobana Ramírez García, puede justificar el dinero S/ 323,014.00 (Trescientos veintitrés mil catorce con 00/100 soles) que mi representada le entrego.

9.2. Oficio que el juzgado solicitara a Banco Scotiabank sobre el estado de cheque de gerencia de fecha 08 de febrero del 2018, ascendiente a la cantidad de S/. 323,014.00 (trescientos veintitrés mil catorce con 00/100 soles) y que fue girado a favor de la Sra. Yobana Ramírez García; así como acreditar si es que se cobró y quien fue su beneficiario final.

DECLARACION DE PARTE

9.3. Que debe realizar la demandada Yobana Ramírez García, a efecto que declare sobre los hechos de la demanda de Indemnización por enriquecimiento sin causa de propuesta, ello conforme al pliego interrogatorio que se adjunta como anexo.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a vuestro despacho admitir a trámite la presente demanda de **INDEMNIZACION POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA,** debiendo en su momento declararla **FUNDADA** mediante un fallo de mérito.

IX. ANEXOS:

1.A. Copia Certificada de la Vigencia de poder de la recurrente.

1.B. Copia certificada del Documento Nacional de Identidad.

1.C. Acta de conciliación Nro. 345-2021 de fecha 16 de abril del 2021.

1.D. Copia Certificada de la escritura pública Nro. 296 de promesa de vente, de fecha 24 de enero del año 2018.

1.E. Copia Certificada de la escritura pública Nro. 0787 de contrato de

compraventa con cláusula adicional, de fecha 07 de febrero del año 2018.

1.F. Copia Certificada del Acta de Nacimiento de fecha 21 de febrero del 2008, perteneciente a Nancy Luciana Tamayo Ramírez.

1.G. Copia Certificada del Acta de nacimiento de fecha 30 de mayo del 2003, perteneciente a Dafely Nancy Tamayo Ramírez.

1.H. Ficha RUC de la empresa denominada servicios legales y financieros SFL S.A.

1.1. Ficha R.U.C. del demandante.

1.J. Copia Certificada de Cheque de Gerencia de fecha 08 de febrero del 2018.

1.K. Arancel correspondiente por ofrecimiento de pruebas.

1.L. Arancel por derechos de notificación.

Que al amparo de lo establecido por el artículo 80 del C.P.C., otorgo facultades de representación contenidas en los articulo 74 y 75 del C.P.C. a mi abogado XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, a efecto que me represente sin restricción alguna en el presente proceso, indicando que me encuentro instruido sobre el otorgamiento realizado.

SEGUNDO OTROSI. -

Autorizo al señor Kiefer Jacomo Chicata Pacheco, Identificado con D.N.I. XXXXXXXXX y Srta. Pilar Doris Flores Gómez, a efecto que, en mi representación obtener copias del presente expediente, recoger anexos y otras gestiones favorables a mi defensa.

Arequipa,